Año económico de 1878-79. MARTES 24 DE SETIEMBRE. Número 72.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta núm. 246).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: La experiencia ha venido á demostrar una vez más que si es necesario reorganizar sobre bases sólidas, duraderas y seguras diversos ramos de la Administracion pública en las provincias ultramarinas, esta necesidad es mas imperiosa con relacion al ramo de Contabilidad de Hacienda pública. Y no surge ahora por vez primera el interés del Gobierno ni su propósito para regular los servicios de suma importancia que dicho ramo comprende: el decreto de 30 de Diciembre de 1869, que no llegó á tener efecto; el de 12 de Setiembre de 1870; la instruccion del 4, y el decreto de 11 de Octubre del mismo año; el de 22 de Diciembre de 1873 y el de 5 de Enero de 1874, prueban que la Contabilidad de Hacienda en Ultramar viene desde hace tiempo siendo objeto de especial atencion por parte del Gobierno Supremo. Pero hoy es quizá mas urgente que nunca llevar al terreno de la práctica su reorganizacion á causa del atraso que viene sufriendo la rendicion de multitud de cuentas, siendo á su vez ese atraso consecuencia de la falta de idoneidad y del contínuo movimiento de los empleados públicos destinados á prestar sus servicios en el ramo citado, cuya índole especial y delicada exige tambien funcionarios especiales.

La observacion demuestra que las ventajas de un buen sistema de contabilidad son apenas perceptibles si no se la organiza con empleados que, además de poseer conocimientos especiales en la materia, tengan la conveniente práctica para que la Administracion marche con la espedicion y método indispensables. Por esta razon en lo sucesivo deberá préviamiente exigirse á los que hayan de ser nombrados Interventores y Tenedores de libros, con destino á las oficinas de Contabilidad de las provincias de Ultramar, un exámen teórico-práctico, concediéndoles al propio tiempo, una vez aprobados los oportunos ejercicios exigidos en el ingreso la garantía de no ser separados sino en virtud de sentencia ejecutoria ó de expediente justificativo de su falta de celo, idoneidad, moralidad ú otras que les hagan incompatibles de todo punto con el delicado servicio que les esté encomendado. No pretende el Ministro que suscribe dejar hoy realizada una organizacion perfecta y acabada; seria sin duda mas brillante el introducir una reforma mas extensa y profunda en materia de contabilidad en las citadas provincias de Ultramar; pero la experiencia y la observacion aconsejan en asunto de tal índole proceder gradualmente con el fin de obtener desde luego mejoras inmediatas y tangibles resultados, preparando así el camino sólidamente para ulteriores y mas ámplias innovaciones.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los Interventores y Tenedores de libros constituirán el personal especial de la Contabilidad administrativa de Ultramar.

Se considerarán como Interventores y Tenedores de libros para los efectos de este decreto:

1.° Los que lleven este nombre.

2.° Los dos funcionarios de mas categoría despues del Jefe en las Contadurías Centrales.

3.° El Oficial de mas categoría en las Tesorerías Centrales.

4.° El Oficial que esté al frente del Negociado de Contabilidad en las restantes dependencias centrales, excepto en las de Aduanas.

5.° El Jefe de la Seccion de atrasos de la Contaduría Central de Cuba.

6.° El encargado en las oficinas subalternas de la intervencion y fiscalizacion de los impuestos y rentas públicas, con la misma excepcion de las de Aduanas.

Los que en la actualidad desempeñan los expresados destinos deben someterse á exámen de las materias comprendidas en el programa adjunto á este decreto á los cuatro meses de ponerse el cúmplase al mismo.

Quedan exceptuados de sujetarse á exámen los que tengan algunas de las circunstancias siguientes.

1.ª Categoría efectiva de Jefe de Administracion.

2.ª Título de perito mercantil.

3.ª Diez años de servicios en el ramo de Contabilidad los Jefes de Negociado y seis los Oficiales.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en cesantes de la clase, si los hubiere, prévio exámen y con las expresadas excepciones, y en su defecto en los de la inmediata inferior, siguiendo un riguroso órden de antigüedad.

El ingreso en el personal especial tendrá efecto por la categoría inferior, prévio exámen.

Estos empleados no pueden ser separados sino en virtud de sentencia ejecutoria ó de expediente gubernativo; pero el Gobierno puede trasladarlos con la categoría inmediata inferior á la Península, con ascenso á distintas provincias de Ultramar y en la misma categoría dentro de la isla.

PROGRAMA

de las materias de exámen para los Interventores y Tenedores de libros en las provincias de Ultramar.

ARITMÉTICA.

Definiciones preliminares.—Numeracion hablada y escrita.

Cálculo de los números enteros Adicion, sustraccion, multiplicacion y division.

Divisibilidad de los números. números primos; caracteres de divisibilidad por los factores 2, 3, 5 y 11.

Descomposicion de un número en sus factores simples y compuestos.

Máximo comun divisor y mínimo comun múltiplo.

Fracciones comunes: su definicion, expresion, lectura y principios fundamentales. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las fracciones comunes. Valuacion de las mismas. Práctica de estas operaciones.

Fracciones decimales: su definicion, expresion, lectura y principios fundamentales. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division. Su valuacion. Práctica de estas operaciones.

Reduccion de las fracciones comunes á decimales y viceversa. Diferentes casos que pueden ocurrir en estas reducciones. Reglas prácticas para determinar la generatriz de toda fraccion decimal.

Números complejos, su definicion. Reduccion de un complejo á incomplejo de una especie determinada y viceversa. Reduccion de un número complejo á quebrado. —Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de estos números. Casos que pueden ocurrir al efectuar estas operaciones y reglas para cada caso.

Sistema métrico-decimal. Su fundamento, sus ventajas. Unidades de longitud, capacidad, peso, superficie y volúmen, formacion de cada una de ellas.—Múltiplos y submúltiplos.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las cantidades métricas decimales. Reduccion de números complejos métrico-decimales á los del sistema antiguo y viceversa.

Razones y proporciones. Su definicion y division. Propiedad esencial de las proporciones.

Regla de tres. Su definicion y division.

Regla de interés. Su division en simple y compuesta.

Regla de aligacion.

Regla de falsa posicion.

Regla conjunta.

LEGISLACION.

Contabilidad del Estado. Su objeto y clasificacion. Exposicion de la general y de la detallada. Qué parte incumbe á cada uno de los Agentes de la Administracion.

Elementos que constituyen la Hacienda pública. Agentes encargados de su gestion.

Atribuciones de los Intendentes y Administradores.

Idem de los Contadores y Tesoreros.

Elementos que constituyen el activo y pasivo del Estado —Qué son presupuestos generales, cómo y cuándo se forman, y por cuál se rige la Administracion cuando no se aprueban á tiempo los de un año.

Cuánto tiempo están en vigor y y con qué fin. Explicacion del capítulo de ejercicios cerrados. Créditos extraordinarios y sup etorios y trasferencias de crédito: casos y forma en que se conceden,

Distrubuciones mensuales de fondos. Forma y tiempo en que se hacen: su objeto.—Explicacion de los pagos en suspenso.—Qué ha sustituido á este procedimiento.

Cuentas individuales, colectivas y generales.—A quien y como se llevan.

Clasificacion y objeto de cada una.

Funcionarios que deben rendirlas y reglas para efectuarlo. Relaciones de ingresos y pagos.

Estructura y justificacion de las cuentas mensuales de Rentas públicas.

Cuentas especiales de fabricacion, y Administracion de efectos estancados y de frutos: su estructura y funcionarias que las rinden.

Cuentas de productos en renta de fincas del Estado y de fincas que se hallan en estado de venta: su estructura. Funcionarios que las rinden.

Estructura y justificacion de las cuentas mensuales de gastos públicos y del Tesoro. Modo de rendirlas cuando hay variacion de Tesorero.

Cuentas anuales: su formacion y plazos para rendirlas. Funcionarios que las rinden.

Declaracion, liquidacion, intervencion é ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda. Estructura de los cargarémes y cartas de pago. Ingreso en una caja de fondos correspondientes á otra.

Reconocimiento, liquidacion y pago de las obligaciones del Estado.—Libramientos; su estructura, justificacion y pago.

Casos de responsabilidad de los funcionarios de Contabilidad.=Penalidad.

LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Carácter y atribuciones del Tribunal de Cuentas: cómo se ejercen estas.

Su jurisdiccion. Dónde cesa á pesar de tratarse de hechos administrativos.

Tramitacion de los pliegos de reparos á las cuentas.

Procedimiento para la calificacion y fallo de las cuentas.

Recursos contra las decisiones definitivas del Tribunal. Casos y formas en que se interponen. Plazos para utilizarlos.

Sus efectos.

Casos de recusacion de funcionarios del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas.—Efecto de lo actuado por aquellos.

Declaracion de alcances.—Procedimientos en los dos casos que pueden ocurrir.

Recursos contra las providencias por alcances.

Procedimiento para la cancelacion de fianzas.

Carácter y subordinacion del Tribunal de Cuentas de Filipinas.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Definicion. Método. Principio fundamental del de partida doble. Regla para conocer el deudor y acreedor.

Significado de las palabras *cargar y abonar*.

Libros indispensables en partida doble; su objeto. Modo de redactarlos, contenido de los asientos del diario. Modo de pasar estos al Mayor.

Division de las cuentas. Cuántas y cuáles son las generales: su definicion y objeto especial de la de pérdidas y ganancias.

Clasificacion de las cuentas generales y cómo funciona cada una.

Cuentas personales. Clases en que se dividen y explicacion de cada una.

Cuentas corrientes con interés: su fundamento y modo de liquidarlas. Métodos en uso y su explicacion.

Balances de comprobacion, de saldos y de situacion.

Balance general. inventario. Liquidacion y saldo de las cuentas para cerrar los libros.

Modo de abrir estos nuevamente.

Aplicacion de la partida doble á la contabilidad general del Estado: datos para su formacion.

Balance de la situacion del Tesoro y de los presupuestos á fin del año económico.

Contabilidad de Rentas públicas, Efectos estancados, Gastos públicos, Tesoro, Presupuestos, Deuda pública, Bienes del Estado: su objeto y modo de hacer los asientos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

TERCERA SECCION.

Comandancia central de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

Por órdenes del Excmo. Sr. Capitan general de Cuba, fecha 20 de Febrero del año último y 22 de Julio del corriente, está en suspenso el pago de los abonarés que por mitad de sus alcances se expidieron á favor de los licenciados por los Cuerpos de aquel Ejército; y como esto no obstante es muy crecido el número de instancias que en reclamacion de estos créditos llegan á esta Caja por conducto de los Alcaldes, produciendo un gran trabajo en el Negociado sin resultado positivo para los interesados, ruego á V. E. que en bien del servicio se digne prevenir á las Autoridades municipales de esa provincia de su merecido mando que se abstengan de dar curso á solicitudes de esta clase hasta tanto que la Autoridad Superior de aquella Isla disponga el pago de los referidos créditos, cuya circunstancia se hará saber en su dia por medio de la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1878.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Ande.—Excmo. señor Gobernador civil de Orense.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

—

Continuacion. (1)

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del artículo 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de la clase de tropa del Ejército, que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del Ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declarados á otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva, ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se

(1) Véase el número anterior.

aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adicion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el artículo 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su artículo 114, solo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

Artículo 1.° Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.° Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.° Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° La exencion á que se refiere el art. 2.° será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.° Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán préviamente los dias y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicacion.

Art. 6.° Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.° Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico, con que sea conocido en la ciencia, si esto fuere posible.

Art. 8.° De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.°, los Ayuntamientos solo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, á los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.° Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegados con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuacion de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaracion de soldado, y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comision provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento,

O la exencion del servicio porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso, cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el dia anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuacion de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el art. 7.° las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta, el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamacion que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

(Se continuará).